

En la Ciudad de Neuquén, a los 11 días del mes de abril de 2014, se reúnen los miembros del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén, designados para intervenir en el **legajo N° 165/14 (ex - causa N° 2/13 de la Cámara Criminal N° 1)**: **"VERGEZ, RICARDO DAVID; BUSTOS EMILIANO EXEQUIEL; CARRIZO, CAROLINA ANAHI; GOMEZ, ALFREDO RICARDO S/ HOMICIDIO"**, Dres. Alejandro Cabral, Liliana Deiub y Mabel Folone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar resolución en el presente legajo. Intervienen por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Jefe, Dr. Pablo Vignaroli; por la defensa del imputado Ricardo David Vergez (quien no se encuentra presente en la audiencia), el defensor oficial, Dr. Daniel García Cáneva; por el imputado Emiliano Exequiel Bustos (presente en la audiencia), el defensor Oficial, Dr. Julián Berger; por la imputada, Carolina Anahí Carrizo (presente en la audiencia), el defensor oficial, Dr. Leandro Seisdedos; por el imputado Alfredo Ricardo Gómez (quien no se encuentra presente), la defensora particular, Ivanna Dal Bianco; por la parte querellante (presente en la audiencia), Juan Andrés Erice con el patrocinio letrado del Dr. Carlos A. Vaccaro.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Dr. Alejandro Cabral, Dra. Liliana Deiub y Dra. Mabel Folone.

El **Dr. Alejandro Cabral** dijo:

I. Llega la presente causa al Tribunal de Impugnación en función de las impugnaciones efectuadas contra la sentencia definitiva dictada en fecha 7/10/13 por la ex - Cámara Criminal N° 1, de esta ciudad (anterior legislación vigente), sentencia que condenó a CAROLINA ANAHI CARRIZO y EMILIANO EXEQUIEL BUSTOS, como coautores del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto por el art. 79 CP, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas, por: **A) La parte querellante** en relación a las penas impuestas a Carrizo y Bustos, las que solicita sean en 12 y 15 años respectivamente. Asimismo, impugna las absoluciones de Vergez y Gómez. En cuanto al monto de las penas impuestas a Carrizo y Bustos, se consideró inadmisibile la impugnación en la misma audiencia, por no haber solicitado más del doble de la pena que finalmente les fuera impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el art. 240 del CPP. **B) El Defensor oficial de Emiliano Exequiel Bustos**, también impugna la sentencia definitiva dictada contra su asistido a la pena de 9 (nueve) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas, por

considerar que existe una violación al principio "in dubio pro reo", es decir que en caso de duda deberá estarse a lo más favorable al imputado.

II. El querellante se basó para impugnar las absoluciones de Gómez y Vergez, mencionando que hubo una errónea aplicación de la ley sustantiva, en cuanto no se los condenó a los nombrados como partícipes secundarios de la conducta enrostrada a los otros dos condenados, solicitando se revoque la sentencia y se los condene a la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, aclarando en la audiencia que se debe reenviar la causa para nuevo juicio.

Por su parte, la defensa de Bustos consideró que existió una errónea aplicación de la ley procesal, al violarse la garantía de la presunción de inocencia y el principio de igualdad ante la ley, valorando la prueba en contra de su asistido de manera discriminatoria, por lo que solicita se case la sentencia y se dicte la absolución de Emiliano Exequiel Bustos. Subsidiariamente, pide se califique su conducta en el delito de homicidio en riña (art. 95 CP) y se le imponga una pena menor, conforme dicha calificación legal.

III. El querellante en la audiencia llevada a cabo solicitó se revoque parcialmente la sentencia impugnada, explicando el motivo de agravio:

**1°) Errónea aplicación de la ley sustantiva.** Dice que el Tribunal se equivoca cuando dice que se debe absolver a Vergez y Gómez por no poderse acreditar con grado de certeza cuál de ellos fue el autor de la lesión que sufriera la víctima en la cabeza, al considerar que esa no es la única conducta imputada. Explica que la conducta imputada a ellos era la muerte de Carlos Dante Erice, al igual que se le atribuyó a los otros coimputados. Dice que más allá de las conductas que individualmente puedan ser acreditadas a cada uno de los imputados, existió una agresión mancomunada de todos los traídos a juicio. Dice que si bien el tribunal sostuvo *"que no existe un mínimo de certeza como para poder aseverar cuál de los dos es el autor de la lesión reprochada"*, no sucede lo mismo con su participación en la agresión donde el mismo tribunal dice que *"todo este panorama probatorio me permite afirmar que todos los testigos coinciden en haber visto en el lugar del hecho tanto a Vergez como a Gómez"*. Expresa que más allá de las dudas sobre las conductas desplegadas por los imputados, todos coinciden en que todos participaron de la agresión. Cita parte de la sentencia que hace referencia a lo declarado por los testigos M. E. F., R. A. A., S. O. G., V. R. y Y. C., los que dan distintas versiones sobre quién y con qué golpearon la cabeza de la víctima. De todo lo cual deduce que queda claro que Vergez y Gómez participaron

de la agresión que terminara con la vida de Erices. Agrega que esta conducta encuadra en la participación secundaria, porque de un modo u otro cooperaron con la ejecución del hecho. Termina diciendo que erróneamente absuelve a Gómez y Vergez por existir dudas sobre la autoría de la lesión en la cabeza, pero no en su participación.

Por su parte, la Dra. Dal Bianco, defensora de Gómez, expresa que debe rechazarse la impugnación ya que sólo puede casarse por arbitrariedad o por apreciación absurda de la prueba. Que el querellante no demostró la arbitrariedad y la impugnación no es autosuficiente, encontrándose infundado el recurso. Expresa que la duda no fue zanjada durante el debate. La fiscalía no mantuvo la acusación ya en el requerimiento de elevación. Que ante la duda se debe absolver. Por otra parte, expresa que la querrela pretende violar el principio de congruencia y culpabilidad cambiando el hecho atribuido y la participación atribuidas, sorprendiendo a la defensa, por lo que solicita el rechazo de la casación interpuesta.

A su turno, el defensor de Ricardo David Vergez, el Dr. García Cáneva, adhiere a lo expresado por la Dra. Dal Bianco. Dice que la impugnación no es autosuficiente. No expresa cuales son los defectos formales para que la sentencia sea arbitraria o exista una absurda valoración de la prueba. Agrega que conforme lo establece el art. 8.2 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el doble conforme es para el imputado, quien tiene derecho a la revisión del fallo. Cita "Arce", relacionado con las facultades para recurrir del acusador. Considera que la querrela mantiene sólo una mera discrepancia con la solución dada por el Tribunal. Que no procede la impugnación por este motivo y solicita su rechazo.

IV. La defensa de Bustos por su parte, expresa que impugna la sentencia por dos cuestiones:

**1°) Violación de la presunción de inocencia.**

Expresa que en la audiencia de debate Bustos realizó su descargo. Dice que allí explicó que habían llegado al lugar del hecho Carrizo con Vergez, habiéndose producido un incidente, por lo que él al escuchar unos gritos sale de su casa y ve a Vergez peleando con Erice. Que en esos momentos llega Aguiar quien se quiere meter en la pelea, por lo que su asistido se pone a pelear con éste. Luego Aguiar toma un cuchillo, Bustos se lo puede sacar y lo lesiona. Que en ningún momento se acercó a Erice, hasta el momento en que estaba tirado en el piso. Que nunca le asestó una puñalada. Que Erice tenía problemas con Vergez porque era hijo de un policía. Que en el lugar había poca luz. Manifiesta el defensor que nunca se acreditó que efectivamente su defendido se hubiera acercado a Erice y menos aún que lo hubiera agredido con un arma blanca. Que los testigos F.,

R., F. y C. expresan que no vieron a Bustos agredir a la víctima. F. expresamente mencionó que Bustos no agredió a Erice, "yo no lo vi en ningún momento acercarse a Erice". Rodríguez dijo que el "huevo no estaba cerca de Erice". Chandía expresó que Aguiar le pegó en primer término una piña a Bustos. Que no tenían problemas entre ellos. Por su parte, F. refiere que "llegó Aguiar al lugar se envolvió algo en la mano y le pegó un golpe de puño al huevo" (refiriéndose a Bustos).

Refiere el defensor de Bustos que sólo dos testimonios incriminan a su asistido: R. A. y S. G.. El primero dice que Carolina Carrizo le asesta tres puñaladas a Erice por la espalda, que Gómez lo golpea en la cabeza y que este cae al piso, y cuando se encontraba tirado Carolina le da más puñaladas en la ingle y en la panza y que finalmente su asistido le pegó tres puñaladas con un cuchillo grande que lo traspasaron. Que ello se contrapone a lo declarado por F. quien refiere haber visto el golpe en la cabeza y las puñaladas pero nunca vio acercarse a Bustos al lugar donde estaba tirada la víctima. Amén de ello, refiere que el testimonio de A. no tiene lógica, pues no se entiende como si estaba peleando con él se aleja de la pelea para meterse en otra pelea (Erice y Carrizo) con quien no tenía problema. Que además sería más lógico que hubiera intentado matar a A. de quien había recibido un

fuerte golpe en la cara y además le gritaba que lo quería matar. Que a ello se suma el hecho de que a su asistido no se le encontró el cuchillo, ya sea encima ni dentro de su domicilio, lo que se contrapone a lo declarado por A. en el sentido que se alejó del lugar llevándose consigo el cuchillo en cuestión. Se pregunta el defensor cómo hizo A. para ver el cuchillo tan claramente si estaba oscuro?

En cuanto al testimonio de G. expresa que es tan contradictorio que llega a decir que su asistido había apuñalado a la testigo F., lo que fue desmentido por la propia testigo. Dice que la versión que da G. no se corresponde con ninguna de las otras versiones escuchadas a lo largo del debate pues refiere que su asistido primero le da una puñalada a la víctima, luego Gómez lo golpea con una piedra y Carrizo lo apuñala de nuevo.

Agrega el defensor de Bustos que el tribunal violó el principio de inocencia porque omitió analizar los testimonios desincriminatorios de su asistido, limitándose a abordar la declaración de R. y diciendo que si bien el testigo no vio utilizar el arma en contra de Erice, no dijo que ello no hubiera ocurrido. Expresa que el tribunal le exige al testigo que no sólo se exprese sobre lo que percibió, sino también sobre lo que pudo o no ocurrir, cuestión esta que considera absolutamente inadmisibles. Que respecto de la declaración de F., expresa que fue analizada



en forma fragmentada y no como un todo, restándole importancia a lo expresado en el sentido que "Bustos no agredió a Erice". Agrega que la situación de su asistido no es igual a la de Carrizo pues a ella todos los testigos la vieron apuñalando a la víctima, en cambio en cuanto a Bustos los testimonios son contradictorios.

Expresa que la situación de duda fue analizada de manera distinta a como se hizo respecto de los coimputados Vergez y Gómez, violando el principio de igualdad ante la ley. Frente a la situación de duda el Tribunal ha optado de distinta manera respecto de su cliente.

**2°) En forma subsidiaria plantea una errónea aplicación de la ley sustantiva. Aplicación del art. 95 del CP.** Expresa que al no estar acreditado quien fue el autor de la lesión mortal, se debe aplicar la figura del art. 95 del CP, referida al acometimiento recíproco. Dice que el tribunal calificó la conducta de su asistido al igual que la de Carrizo como coautores pero para ello es necesario un acuerdo previo. Que ello no sucedió en ningún momento nunca existió un plan homicida. Agrega que el incidente lo provoca el mismo Erice quien va hasta el domicilio de Bustos.

En definitiva, solicita la absolución por la duda y subsidiariamente, se califique la conducta como homicidio

en riña (art. 95 CP) y la pena se adecúe a aquella escala penal.

V. Corrida vista al Ministerio Público fiscal, dijo que claramente la sentencia da respuesta a los planteos que hace el defensor. Que los mismos planteos efectuados en el alegato final los viene a reeditar en esta audiencia. No marca cuáles son los defectos de la sentencia. Dice que no están los videos de las audiencias y el defensor aprovecha esta situación dando información sesgada y contradictoria. En primer lugar, Bustos tenía o no un cuchillo?. La autopsia da prueba objetiva del hecho. Allí se establece la existencia de dos cuchillos. Uno de menor dimensión que otro. Dice que ningún testigo menciona que Aguiar haya tenido un cuchillo. No hay testimonio alguno que avale la versión de Bustos. También hay testimonios que dan cuenta que Bustos portaba un cuchillo de gran tamaño. El hecho tiene dos secuencias distintas: 1) Pelea de Erice y Vergez; 2) Pelea de Erice con Carrizo y finalmente el apuñalamiento de Bustos a Erice. Y, con anterioridad a esta última la pelea de Aguiar con Bustos. En cuanto a los testimonios de C. y F., dice que fueron desacreditados. Amén de ello, C. es hermana de Carrizo y F. es amiga de ella, por lo que dichos testimonios contienen un grado de parcialidad. Refiere que la sentencia explica claramente y de manera

razonada la autoría de Bustos, tratando el testimonio de F., los dichos de A. y de G.. La situación de Bustos no es igual a la duda respecto de Vergez y Gómez. La prueba claramente dice que Bustos apuñaló a Erice y le causó la muerte. Menciona que el propio testigo R. reconoció que estaba drogado y que se encontraba a media cuadra. El planteo subsidiario, considera que no es procedente, pues la autopsia da cuenta que no hubo acometimiento recíproco, pues Erice no tiene lesiones defensivas. En cuanto al planteo del plan común a que hace referencia la defensa, expresa que no es necesario un acuerdo previo pues si fuera así se agravaría la conducta por el art. 80 del CP. Considera que está bien calificado el hecho. Solicita se confirme la sentencia.

Por su parte, el Dr. Vaccaro por la parte querellante, considera que debe rechazarse el planteo de la defensa de Bustos. Dice que pretende que el tribunal revalore la prueba tenida en cuenta por el tribunal para efectuar la sentencia. Entiende que ello no es procedente porque los jueces del tribunal de impugnación no estuvieron presentes en el juicio. Lo que pretende la defensa considera que escapa a la competencia del tribunal de impugnación. En cuanto al principio de igualdad ante la ley, considera que el tribunal que intervino ya fue excesivo al absolverlos por el beneficio de la duda a Gómez

y Vergez. Dice que la figura del art. 95 del CP, no es aplicable porque no hubo enfrentamiento. Dice que la víctima no estaba armada y sí lo estaba Bustos. Solicita se confirme la sentencia. Retomando la palabra el Dr. Berger, contesta al querellante diciendo que no se trata de reeditar planteos sino de la aplicación de la doctrina derivada del caso "Casal", que la casación debe revisar ampliamente el caso.

VI. En primer lugar debo decir que la decisión de la antigua Cámara Criminal N° 1 de la ciudad de Neuquén, es impugnabile en virtud de lo dispuesto por los arts. 233 y 236 del actual Código Procesal Penal en cuanto dispone que *"serán impugnables las sentencias definitivas"* y *"la sentencia condenatoria podrá ser impugnada... ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor"*. A su vez, también es impugnabile por la querella respecto de las absoluciones de Gómez y Vergez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 240 del CPP. Por otra parte, las impugnaciones fueron efectuadas en tiempo y forma, por lo que este tipo de control es formalmente procedente.

VII. En segundo lugar, y en relación a los agravios, el hecho por el cual se condenara a Carrizo y Bustos, por un lado; y se absolviera a Gómez y Vergez, por el otro, consiste en que *"... en intersección de las calles*

Rodhe y Matheu el 29 de mayo de 2012, aproximadamente a las 21.50 hs. Carolina Anahí Carrizo, Ricardo David Vergez, Emiliano Exequiel Bustos y Alfredo Ricardo Gómez, agredieron provocándole la muerte a Carlos Dante Erice. La agresión fue iniciada por Carolina Anahí Carrizo, quien mientras Ricardo David Vergez discutía con la víctima le aplica varias puñaladas con un cuchillo tipo navaja, monofilo de pequeñas dimensiones, luego de ello Alfredo Ricardo Gómez golpea a Carlos Erice con un palo o ladrillo en la cabeza quedando este bamboleante, y es allí que recibe un violento golpe en la cabeza con un revólver color gris, golpe este que le provocó fractura de cráneo con hundimiento de forma de semiluna (con extremos inferiores de aproximadamente 2,5 cm. de diámetro mayor) a la altura de la región parietal aplicado por Ricardo David Vergez, cayendo Carlos Dante Erice desvanecido al suelo, sin solución de continuidad Carolina Anahí Carrizo, se abalanza sobre la víctima, ya caída, aplicándole varias puñaladas en su cuerpo con el mismo cuchillo, e inmediatamente se suma a la agresión Emiliano Exequiel Bustos quien con un cuchillo monofilo de grandes dimensiones de hoja plateada, tipo carnicero aplica más puñaladas a la víctima. Como consecuencia de esta múltiple agresión Carlos Dante Erice sufrió una lesión contuso cortante en región parietal derecha con fractura y hundimiento local y múltiples

*lesiones producidas por dos armas blancas distribuidas en región del tórax y abdomen (...) siendo estas últimas las que provocaron la muerte por shock hipovolémico”.*

Respecto del agravio de la querrela relativo a que se equivoca la sentencia cuando dice que debe absolverse a los imputados Vergez y Gómez por no poderse acreditar con certeza cuál de los dos fue el autor de la lesión que sufriera la víctima, pues considera que existió una agresión mancomunada de todos -incluidos los nombrados- contra Carlos Erice, la que debe calificarse como de participación secundaria en el homicidio, cabe destacar que ya fue tratado en la sentencia al mencionar las contradicciones de los testigos F., A., G., R. y C.. Unos que dicen que ambos golpearon la cabeza de la víctima, otros que sólo fue Vergez el que le provocó el golpe en la cabeza y otros dicen que fue Gómez el que lo hizo; unos expresan que fue con la culata de un arma o un objeto plateado tipo un martillo, otros con un palo, otros con un adoquín y otro *“mano a mano”*. Lo cierto es que intentaron atribuirle a los dos el haber golpeado la cabeza de la víctima expresando en la imputación *“...luego de ello Alfredo Ricardo Gómez, golpea a Carlos Erice con un palo o ladrillo en la cabeza quedando este bamboleante y es allí que recibe un violento golpe en la cabeza con un revólver color gris golpe este que le provocó fractura de cráneo”*, pero lo

cierto es que la sentencia aclara que "la Dra. Fariña encontró una única lesión en la cabeza de la víctima, la que fue causada con un elemento romo, con peso utilizado con fuerza. A Preguntas de la querrela específicamente detalló la improbabilidad de que hubiera recibido dos golpes distintos en el mismo lugar, en razón de que ella sólo pudo identificar una única impronta..." (sentencia). Sigue diciendo el juez del primer voto, "Bajo este panorama resulta obvio y evidente que no existen elementos de prueba unívocos y coincidentes que me permitan afirmar, fuera de toda duda, cuál de los dos imputados fue el autor del golpe que derribó a Erice y que le provocara la fractura de cráneo y el edema cerebral. Esa duda ha persistido a lo largo del proceso desde los primeros días de la investigación, quedando en evidenciada en la particular -y cuanto menos "poco feliz"- manera de imputar los hechos a cada uno de los imputados en forma alternativa. Como ya dije, **está acreditado que ambos imputados estuvieron en el hecho, y que con seguridad uno de ellos participó en la agresión** contra Erice, o quizás ambos. Ahora bien, con la misma contundencia debo decir que no existe un mínimo de certeza como para poder aseverar cuál de los dos es el autor de la lesión reprochada" (la negrita es mía).

En definitiva, la sentencia es clara en cuanto no se sabe quién de los dos provocó la lesión en la cabeza,

como así también que no se sabe si fue uno o los dos quienes participaron en la agresión. El hecho de que ambos hayan estado en el lugar del hecho, no es suficiente para acreditar que ambos hayan participado de la agresión a Erice y cómo no se sabe si participaron los dos o sólo uno, ni cuál de ellos provocó el golpe constatado en la cabeza, es claro que al Tribunal no le queda otra alternativa más que absolver a ambos por la duda.

A ello cabe agregar que no hay una crítica razonada de la sentencia y ahora pretende modificar el hecho con una participación secundaria que no se sabe en qué conducta consiste. El querellante no ha explicado que conducta realizó cada uno de los dos imputados para poder decir que participaron de la agresión. Es verdad los dos estaban en el lugar, pero la misma sentencia aclara que no sabe si los dos participaron de la agresión o sólo uno de ellos.

Por todo ello, entiendo que la sentencia ha dado respuesta acabada al planteo efectuado y debe rechazarse el agravio de la parte querellante, quien pretende involucrar a ambos como partícipes secundarios sin siquiera poder acreditar que los dos participaron en la agresión.

VIII. En cuanto a los agravios de la defensa de Bustos, también deben ser rechazados por ser una mera discrepancia con lo resuelto, habiendo sido tratados todos los puntos en la sentencia.



En lo relativo a la violación del principio de inocencia y la igualdad ante la ley. La sentencia luego de analizar los testimonios de F., C., B., A., G., y R., dice: "Considero que no existen dos pruebas que se contraponen entre sí, entre la declaración de A. y G. por un lado y la de R. por el otro, **como sí ocurre con la atribución de responsabilidad penal a Vergez y Gómez** (la negrita es mía). Respecto de estos varios testigos les atribuyen conductas excluyentes entre sí. En el caso del testimonio de R. y los de A. y G. no existe contradicción, sólo que R. afirmó no haber visto a Bustos acuchillara a Erice lo que no es lo mismo que hubiera afirmado que ello no pudo haber ocurrido". Agrega que R. reconoció estar drogado y a media cuadra de los hechos, por lo que puede que no haya visto la totalidad de lo ocurrido. Sigue expresando la sentencia: "En definitiva, todos los testigos ubican a Bustos en la escena del crimen, tres afirman haberlo visto armado con un cuchillo de grandes dimensiones (F., A. y G.) y dos de ellos (A. y G.), afirman haber visto a Bustos apuñalar a Erice en forma violenta cuando ya se encontraba tirando en el piso. En contra de estos elementos de prueba no existe ninguna otra, más que lo dicho por R., testimonio que no invalida por sí mismo lo afirmado por los otros testigos sino que simplemente no lo confirma. Por otra parte, si bien la testigo C., hermana de la coimputada Carrizo,

*afirmó que A. fue el causante de la lesión mortal causada a Erice ya he afirmado lo inverosímil que resulta ese testimonio por lo que no puede ser valorado como una prueba que admita seriamente ser tomada en cuenta".* En relación a ello la sentencia ya había dicho que esta versión no se ajusta a las pruebas producidas durante el juicio y que ningún testigo había visto a A. clavar un cuchillo a Erice. Es sólo el testimonio de la hermana de Carrizo que declaró en igual forma que ella, la que no podía declarar en su contra.

Así, no sólo la sentencia funda acabadamente por qué entiende que hay más que elementos suficientes para atribuirle a Bustos su responsabilidad en el hecho, sino también que la situación no es similar a la de Vergez y Gómez.

Por otra parte, en la sentencia se explica que seis lesiones fueron provocadas con el arma chica, que poseía - de acuerdo a los distintos testimonios- la condenada Carrizo y otras tres lesiones: las identificadas como 2, 4 y 9 fueron con el arma blanca de grandes dimensiones y penetraron las tres en la cavidad torácica, y la N° 9 además con "coleta de salida hacia arriba", lo que se corresponde con lo declarado por Aguiar cuando *"afirmó haber visto cuando Bustos le pegó tres puñaladas que lo traspasaron, poniendo de resalto que deben haber pegado en*

*el asfalto". A ello, se agrega lo que refiere la sentencia en cuanto a lo declarado por S. G. "fue muy claro cuando afirmó que quienes tenían las armas blancas eran Carrizo y Bustos, especificando que la primera tenía una pequeña navaja, mientras que el segundo portaba un cuchillo tipo carnicero con el que apuñaló a Erice".*

En cuanto al planteo subsidiario respecto de la tipificación de la conducta de su asistido en la figura del art. 95 del CP, es aplicable para los casos en que todos acometieron contra la víctima y no es posible identificar cuál de ellos produjo la muerte. No es el caso, pues claramente la sentencia da respuesta a ello cuando menciona las conclusiones de la autopsia *"...a la apertura del tórax se objetiva colapso total de ambos pulmones asociadas a lesiones punzo cortante del lóbulo medio e inferior derecho y superior e inferior izquierdo; mientras que en la región del abdomen se objetiva lesión pancreática duodenal y en vena cava inferior y ramas aórticas las que produjeron una hemorragia interna masiva lo que culmina con un shock hipovolémico y posterior óbito a pesar del tratamiento instaurado, durante el acto quirúrgico".* Agrega la sentencia *"como ya indiqué las lesiones 2, 5, 6, y 8 penetraron la cavidad torácica, mientras que las identificadas como 1, 3 y 7, no penetraron la cavidad torácica... Todo ello me lleva a concluir que si bien la*

*herida Número 9 fue sin dudas la más grave por la extensión del daño causado la muerte fue producto del conjunto de lesiones que padeció la víctima tal como surge de la conclusión de la autopsia, en razón de lo cual tanto las lesiones causadas con el arma de menor tamaño que portaba Carrizo, como las de mayor tamaño que, como acreditaré a continuación portaba Bustos, fueron causantes de la muerte de Erice, por lo que ambos imputados tuvieron el dominio pleno del hecho, debiendo compartir en consecuencia la responsabilidad criminal por la muerte causada. En concreto estamos frente a un caso de autoría concomitante. Agregando a todo lo dicho, por qué correspondía calificar el hecho como homicidio simple, y que "tampoco corresponde atribuir a Carrizo y a Bustos el delito de homicidio en riña (art. 95 CP) en razón de que, a diferencia del supuesto previsto para ese tipo penal, en el caso de autos sí pudo acreditarse plenamente la responsabilidad penal atribuida a cada uno de los imputados individualizados".*

En cuanto al planteo de que no se les puede atribuir una coautoría porque no hubo acuerdo previo, cabe destacar que la misma se aplica siempre que hayan actuado en forma conjunta y que los dos hayan concurrido a causar la muerte con sus acciones. El acuerdo previo y plan como bien lo dijo el fiscal es una agravante establecida en el art. 80 inc. 6° CP., habiendo existido en el presente caso

una convergencia intencional -al menos entre Carrizo y Bustos-, con respecto al hecho ejecutado en común, tratándose de una unidad de designio que, si bien no fue preordenada, se dio de manera imprevista y se perfeccionó en la obra común de insertarle puñaladas en el cuerpo -en total de nueve-, seis atribuidas a Carrizo y tres a Bustos, que al interesar -tanto unas como otras- partes vitales, contribuyeron a provocar su muerte. Así también lo expresó el primer voto cuando dijo, luego de explicar las múltiples lesiones: *"En conclusión la suma de las múltiples heridas de arma blanca en tórax y abdomen causadas a Carlos Dante Erice provocó un shock hipovolémico que causó su muerte. En razón de lo cual tanto las lesiones causadas con el arma de menor tamaño que portaba Carrizo, como las de mayor tamaño que portaba Bustos, fueron causante de la muerte de Erice por lo que ambos imputados tuvieron el pleno dominio del hecho, debiendo compartir en consecuencia la responsabilidad criminal por la muerte reprochada"*.

En definitiva todo lo expuesto precedentemente, me lleva a la conclusión que lo planteado ahora por la defensa de Bustos, ya fue motivo de alegato durante el juicio y correctamente evaluado en la sentencia, existiendo una mera disconformidad con lo resuelto.

Al respecto, es importante señalar que a este Tribunal le corresponde revisar la forma en que los jueces

de juicio resuelven el caso en la sentencia (logicidad, coherencia, razones suficientes para sostener la conclusión que sostiene la condena; valoración integral de la prueba producida, etc.) y no reeditar un nuevo juicio. Corresponde a las partes mencionar qué pruebas no fueron valoradas o cómo se apartaron de las reglas de la sana crítica racional o, bien, indicar la omisión de prueba dirimente o, demostrar que existió una valoración fragmentada de los elementos de prueba. En el presente caso, pareciera como que se intenta reeditar un juicio el cual ya fue realizado de manera regular, ante los jueces naturales (integrantes de la Cámara Criminal N° 1). No corresponde a este Tribunal efectuar un segundo juicio, sino verificar que la sentencia no sea arbitraria, o carezca de motivación suficiente, o se aparte de las reglas de la sana crítica, o efectúe una absurda apreciación de las pruebas recibidas durante el juicio.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo desestimar los agravios tanto de la querrela como de la defensa y confirmar la sentencia en todas sus partes.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Por compartir los argumentos y conclusiones del primer voto, me pronuncio en igual sentido, debiendo confirmarse la sentencia impugnada en todas sus partes.

La **Dra. Mabel Folone**, dijo:

Por concordar con los fundamentos y conclusiones expresados por el Dr. Alejandro Cabral, adhiero a cuanto propone.

En virtud de la votación que antecede, **el Tribunal por unanimidad, RESUELVE:**

I. No hacer lugar a los agravios formulados por la querrela ni por la defensa de Bustos y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, sin costas en esta instancia, en virtud del derecho amplio a recurrir que prevé el CPP para la querrela en el caso de absoluciones, como en el caso del imputado que tiene derecho a un doble conforme, previsto en los tratados internacionales (art. 268 segunda parte CPP).

II. Regístrese, notifíquese a las partes en forma electrónica a sus respectivos correos y a Bustos con copia de la presente a la Unidad de Detención, conforme fuera acordado con ellos en la audiencia y, vuelvan las actuaciones a la oficina judicial.

ALEJANDRO CABRAL  
Juez Impugnación

GLADYS M FOLONE  
Juez Impugnación

LILIANA DEIUB  
Juez Impugnación